

dad de un titular anterior, y aquel que se produce por una disposición, como la *praescriptio*. Pero en toda esta parte, Vitoria revela ser ajeno al mundo de lo jurídico. Confunde, simplifica, y en definitiva no responde a las cuestiones propiamente jurídicas. En la casuística es donde esto aparece más claro, porque una es la moral y otra la jurídica. En cambio, la acción humana es objeto de un examen profundo y cuidadoso, precisamente cuando el acto jurídico no necesita tanta profundidad. Al sostener que el pago por un deudor solidario deja libres a todos los demás, porque se ha conseguido el fin, es evidente que no ha penetrado en la problemática jurídica. Pero lo sorprendente es que, en el campo de la teología moral, se hayan librado a un análisis independiente, vago y a veces retorcido de causas resueltas en una cultura contemporánea y en estas cuestiones superior: la del Derecho civil. Más todavía se acusa lo inadecuado del tratamiento, en el capítulo de las obligaciones, que en los moralistas da una penosa impresión de empirismo, doblez, sumisión a los hechos; lo más que se ha conseguido por este tratamiento ha sido, no precisamente moralizar el Derecho, sino una especie de juridificación de la moral. A la legítima defensa y a la ayuda propia Vitoria añade un matiz moral, que deja el juicio en suspenso. El matrimonio le dio lugar a un espléndido estudio, que versa sobre su aspecto sacramental pero no sobre sus consecuencias jurídicas.

Sobre el influjo de Vitoria, el autor observa algo que es cierto, visto desde una perspectiva actual. Examinados los textos, Vitoria no dice más ni distinto que Santo Tomás. No ha publicado sus obras por sí mismo y esto se ha hecho tardíamente. Es cierto que otras obras estaban en las bibliotecas. Pero acaso la vida académica tiene una específica virtualidad, independiente de las obras publicadas, y ésta parece haber caracterizado a Vitoria en grado eminente. Las reelecciones y los cursos, aun reducidos en el texto a una doctrina tradicional y común, han recibido una fuerza poderosa de las circunstancias. Formó y educó. La tradición oral debió de ser muy vigorosa. A su lado, la figura de Soto, sólo dos años más joven, se revela no sólo más pálida, sino más atrasada.

Poseemos ahora, gracias a Otte, una exposición metódica de la cuestión, y una respuesta a un interrogante que se habían hecho grandes maestros. Más fácil le será ahora extender su investigación al ancho campo de los teólogos juristas.

R. GIBERT.

PIERI Georges, *L'Histoire du Cens jusqu'à la fin de la République Romaine*, (Publications de l'Institut de Droit Romain de l'Université de Paris, XXV), Paris, Sirey, 1968, pp. 213.

Presento a los lectores del ANUARIO una obra realizada diligentemente, en un tema, que salvo algunos estudios amplios de principios de siglo los

últimos, sólo había sido objeto de consideraciones muy particulares en los tiempos recientes. Y ya en las páginas introductorias marca el autor los límites de su trabajo: no estudiará los problemas demográficos y monetarios del *census*, sino que trazará la evolución histórica de la institución, y examinará su funcionamiento y el papel que ha tenido en la organización política de la ciudad. Para ello seguirá las narraciones de los analistas romanos, principalmente Livio y algunos historiadores griegos como Polibio y Dionisio de Halicarnaso. También se apoyará en Cicerón y en los gramáticos Varrón y Festo, fuentes que completará con el examen de algunos textos jurídicos, que se refieren más al campo de la técnica administrativa y de la vida política, que a la esfera estrictamente jurídica. Divide el autor su estudio en dos partes: en la primera considera el aspecto primitivo del *census* y las reformas de Servio Tulio; en la segunda, considerará el censo en la época republicana, fecha tope que marca el autor y en mi opinión con razón, pues los censos posteriores a Augusto son escasísimos, y la misma censura como cargo político sufrió la involución durante el Principado de todos los órganos republicanos, y en definitiva, Vespasiano en el 74 al asumir la *potestas censoria perpetua* (1), dio el golpe de gracia a la institución.

1. Destaca el autor en el capítulo preliminar (pp. 9-17) la aparición del *census* en la tradición antigua, que atribuye, como es sabido, la creación del censo al rey Servio Tulio, hacia la mitad del siglo VI a. C. (Liv. 1.42.4), en un intento de organización timocrática de la vida romana, base del reparto de la población en tribus y centurias (Liv. 1.43), organización militar y política a la vez. Este reparto timocrático serviano se encuentra referido asimismo en Dion. Hal. (*Ant. Rom.* 4.16 y 17), y aludido en Cic. *de Rep.* 2.22.39; Festo (L. 290) y P. Oxy. 2.088. Mediando en la polémica sobre la reforma serviana, entre la opinión extrema de Coli que considera la misma existencia de Servio Tulio una invención de la analística posterior; la de Piganiol que considera la reforma no más allá del siglo V, y la de Nicolet que la estima del IV, el autor sigue una posición ecléctica, pensando que si la tradición no puede ser aceptada en su integridad, al menos sí puede aceptarse en su núcleo esencial, en el sentido de que la organización centuriada de Servio Tulio evoca el ejército con táctica hoplítica (De Francisci, Altheim, Mazzarino, De Martino), introducido en Roma bajo la influencia etrusca en el siglo VI. Por tanto, el autor se inclina por un núcleo esencial de verdad en las narraciones posteriores referentes al carácter militar de la reforma serviana, que a su vez confirma la existencia del censo en la época monárquica. Problema distinto es si la descripción analítica de la operación del censo antiguo

---

(1) Cfr. TORRENT, *Para una interpretación de la potestas censoria en los emperadores Flavios*, en curso de publicación en «Emerita», 1968. Advierto que esta idea a la que he llegado después del examen de una prolija documentación epigráfica, numismática y literaria, está en contradicción con la doctrina tradicional que admite que sólo Domiciano en el 84 asumió por primera vez la censura perpetua.

sea digna de fe. Livio lacónicamente informa que el censo serviano clasificaba los ciudadanos según su fortuna (1.43.1), como que asimismo se introdujo un impuesto sobre este patrimonio: *tributum ex censu* (1.43.13), patrimonio que según su cuantía determinaría las obligaciones militares, fiscales y políticas de los ciudadanos. Según Dion. (4.15.6), los ciudadanos romanos estaban obligados a declarar bajo juramento el valor de su patrimonio, su nombre, nombre de su padre, edad, nombre de su mujer y de sus hijos, y la tribu a la que pertenecía. Con estos datos el rey podía repartir a los ciudadanos en las tribus y centurias, operaciones que se encuentran descritas analógicamente en la *lex Iulia municipalis* y en Cic. *de leg.* 3.3.7.

2. Con estas premisas puede el autor entrar a considerar los problemas sobre la credibilidad de las fuentes sobre el tema, estudiando en el capítulo I (pp. 19-45), la reforma de las *tribus* y el encuadramiento de la población. Según Livio, Servio Tulio dividió la ciudad en cuatro regiones llamadas *tribus*, y Dion. (4.4.1) informa que según su situación se llamaron *Palatina, Suburana, Collina* y *Esquilina*, que el autor identifica con las cuatro *tribus urbanae* posteriores, suponiendo también que Servio reorganizó la campaña a la vez que el territorio urbano, reuniendo los *pagi* en tribus rurales. Este reparto de la ciudad y el *ager romanus* en tribus significó un cambio radical en la organización de la comunidad primitiva, marcando la transición del Estado-gentilicio al Estado-ciudad, correspondiendo al programa de los dominadores etruscos que basaban su posición sobre bases nuevas, reduciendo el poder de la antigua nobleza de sangre de las *gentes* (p. 21) y debilitando éstas al sustituir la organización social por su enclave topográfico. Estos nuevos criterios permitirán a Servio distribuir la tierra a todos los ciudadanos romanos, quitando a los *patres* su prerrogativa antigua de asignar la tierra a sus *clientes*, pero a la vez, ello suponía que el *ager romanus* pertenecía a la ciudad. También supuso esta reforma serviana la nueva importancia de las *tribus* con referencia al derecho de ciudadanía, sustituyendo la inscripción tribal a los lazos antiguos que unían a los ciudadanos con una *gens*, reemplazando el criterio de la residencia al de la sangre o relación personal, como ha sido puesto de relieve por Last, lo que permitía además alargar el número de ciudadanos. Siempre, según Dion., sabemos que Servio había instituido la fiesta anual de los *Paganalia*, en la que todos los habitantes de cada *pagus* debían aportar una moneda (*νόμισμα*) diferente, según se tratara de hombres, mujeres o impúberes, como asimismo debía ingresarse en tesoros especiales una moneda por cada muerte, nacimiento, o cada joven que llegara a la edad viril, monedas cargadas de simbología religiosa, con lo que el rey conocía en cada momento no sólo el número de habitantes de las tribus, sino también cuántos estaban en edad militar. De ahí la importancia de las nuevas tribus: inscripción territorial bajo la forma arcaica de participación en un culto a través de una ceremonia a la vez religiosa y administrativa, que será una de las funciones importantes de los censores en la República. Contradice el

autor la tesis de Mommsen de que *tribuli* fueran únicamente los propietarios agrícolas, y considera que inscritos en las tribus, y por tanto, ciudadanos romanos, eran todos los habitantes de la *civitas* y del *ager* circundante, como serían ciudadanos romanos los libertos inscritos en las tribus, y no sólo los manumitidos *censu*, como pretende Lemosse, para quien se harían *cives Romani* los manumitidos *vindicta* y *testamento*, sólo a partir de la reforma democrática de Apio Claudio del 312 a. C. Ya Volterra ha demostrado que a partir de la reforma serviana la manumisión solemne confería la libertad y la ciudadanía. Aunque a los patricios se les convocaba nominalmente y los plebeyos eran convocados todos a la vez, este encuadramiento en tribus tiene en cuenta a todos los habitantes de las tribus y se les reconoce individualmente como ciudadanos independientemente de su condición social, marcando el principio de la participación igualitaria de todos los ciudadanos en las tribus, de donde nacerían los *concilia plebis* y los comicios por tribus (p. 44).

3. En el capítulo II (pp. 47-75) se estudia el censo como procedimiento de clasificación de los ciudadanos. Desde luego, el censo serviano tal como lo refiere Dion, refleja una práctica posterior evaluadora de la fortuna de cada ciudadano. Si se piensa en la ausencia de moneda en la época serviana, se comprenderá la dificultad de concebir este censo como estimación económica. Critica el autor la tesis de Huschke, seguida por Mommsen y con él gran parte de la doctrina, de estimar la riqueza en el censo antiguo no en moneda, sino en superficies de tierra (*heredium, iugera*), que aparte de lo arbitrario de tal estimación, excluiría del censo a los no-propietarios, aparte de que son cabezas de ganado y no la tierra la medida antigua de cambio (de donde *pecunia*). Tampoco le satisface la tesis de Kaser que considera determinante del censo las *res mancipi*. Realiza el autor una investigación etimológica del *census* considerando que el verbo *censeo* es sinónimo de *arbitror* y *aestimo*, con el sentido de estimar, juzgar. Así el *census* será el acto en el curso del cual se ejercía esta apreciación solemne (p. 58). La noción misma que se deriva de la etimología de *census* no conduce necesariamente a la idea de una estimación de la riqueza, sino que evoca un juicio de valor que cualifica a un ciudadano para un cierto puesto en la comunidad. El valor y rango conferidos a cada ciudadano antes que estribar en la estimación de su riqueza, ha debido residir en el juicio del que censa, y en este sentido destaca el autor que el censo de la época monárquica debía, sobre todo, contener aspectos morales e incluso místicos. No es cierto que esta estimación de los bienes haya sido indispensable para la creación de una organización militar como fue la reforma serviana. El censo se realizaba en el campo de Marte, donde los ciudadanos debían presentarse armados (Varrón, *de lingua latina*, 6.86), vestigio del carácter arcaico del censo que demuestra tratarse de un acto de carácter militar más parecido a una especie de revista militar que a una estimación de la fortuna. Este aspecto militar del censo en origen tuvo en cuenta realidades específicamente militares, tales como la naturaleza del armamento

presentado por los ciudadanos, de forma que el *census* tenía por misión poner en marcha una organización militar: el *exercitus centuriatus*, que simboliza la introducción de la táctica hoplítica en Roma. El armamento de la primera *classis* de la organización centuriada representa la panoplia completa de los soldados hoplíticos con la coraza y el *clipeus*, y se puede constatar una diferencia entre las tres primeras clases, armadas pesadamente, y las dos últimas, muy ligeras. El autor sigue la tesis tradicional de que el *exercitus centuriatus* en origen estaba formado por la primera clase que representaba ella sola la *classis* (= *exercitus instructus*); el resto del ejército sería *infra classem*, soldados armados muy ligeramente, y por tanto fuera de la *classis* hoplita. Este reparto serviano en centurias realizado a través del censo, convocaba no sólo a los *armati*, sino también a los *pedites*, en cuanto el armamento corría a cargo de cada ciudadano. En este sentido el patrimonio contaba para la estructura militar. Pero el censo primitivo no puede disociarse del acto por el que los guerreros eran distribuidos en centurias, es decir, en la organización del *exercitus centuriatus*, y así *censeo* se aplica como situar a cada uno en su sitio a través de una apreciación solemne (p. 69). El *ensor* pronunciándose sobre cada soldado, le asignará su sitio en las unidades guerreras. Por tanto, el censo serviano no se refería a los ciudadanos en cuanto a sus actividades civiles, sino guerreras. Por ello mismo el censo primitivo concernía a todos los ciudadanos, no sólo a los *sui* como sucede en la época republicana, pues la aptitud para las cargas militares no depende de las relaciones de sujeción familiar, sino de la edad, y son numerosos los indicios que permiten pensar que la reforma serviana está centrada sobre la noción de *pubertas*, calificando las categorías de los adultos aptos para las armas, que responde al espíritu de la obra de Servio Tulio que señala una ampliación de los poderes del Estado en el que los ciudadanos son considerados individualmente respecto a sus obligaciones.

4. El *Lustrum* viene estudiado en el capítulo III (pp. 77-97). Servio Tulio, después de haber terminado el *census* ordenó a todos los ciudadanos reunirse en centurias desde el alba en el campo de Marte para ser objeto de la *lustratio*, llamado según Liv. (1.44.1-2) *lustrum conditum*, porque significaba el fin del censo. Critica el autor las tesis de Leuze y Otto, y entiende, siguiendo y rectificando las investigaciones filológicas de Koch y Szabo, que el *lustrum* primitivo era una ceremonia en el curso de la cual estaban representados simbólicamente el movimiento circular del sol y la luz que se desprende de éste, que a la vez servía de purificación y de protección contra el mal (p. 82). La ceremonia del *lustrum* jugaba un papel esencial en el censo, pues confería a toda la operación su validez jurídica, dice el autor, y ello porque el *exercitus centuriatus* sólo está realmente formado con el *lustrum* que remata el *census*, y si se tiene en cuenta que los libros rituales etruscos trataban de la constitución del ejército como un rito, se comprende que el rey etrusco Servio Tulio haya podido terminar su gran clasificación militar del pueblo con la *lustratio*. Era un orden social nuevo que se establecía y renovaba en

cada censo bajo la forma del *populus centuriatus* que era el *verus populus*, fenómeno de fundación por la *lustratio*, que el autor compara con el rito de fundación de las ciudades (asimismo *lustratio*: Varrón, *de l. l.* 5.143). Por eso, la expresión técnica de la finalización del censo es *lustrum condere*. El *lustrum* representaba la última fase del censo y no el resumen de las operaciones censitarias. Respecto a la juridicidad del *lustrum*, siguiendo a Szabo, el autor lo considera quinquenal, con una simbología religiosa, y el hecho de no respetarse los cinco años es de atribuir a vicisitudes políticas. Y si se considera que el *lustrum* era esencialmente un acto ritual que debía renovarse cada cinco años, se deduce que la periodicidad del censo no estaba dictada por motivos utilitarios, sino religiosos, concluyendo el autor que el primer *census-lustrum* serviano aparece como una nueva fundación ritual de Roma, que se repetirá periódicamente (p. 97).

5. En el capítulo IV (pp. 99-122), estudia el autor el control de las costumbres en ocasión del censo, deduciendo de los casos que citan las fuentes el control de deberes familiares y domésticos, el control de ciertas obligaciones en las relaciones privadas (juramento en falso, faltas a la *fides*), la represión de abusos por parte de los magistrados, y la represión de faltas militares. Y si bien es cierto que la tradición sólo señala este control a partir de la creación de la magistratura censoria (443 a. C.), el autor considera que desde antes tenía que haberse realizado esta tarea. Según el autor la vigilancia de las costumbres en la época antigua se refiere a la protección de las costumbres ancestrales, los *mores civitatis*, y sobre todo los *mores maiorum*, que identifica con el contenido primitivo del *ius*, así como destaca el carácter religioso de estos *mores*, consistiendo su control en reprimir todo acto contrario a las normas religiosas de la comunidad que forman el conjunto del *ius sacrum*. De esta manera, la sanción de los actos contra los *mores* se confunden en origen con la sanción del *ius sacrum*, y los actos reprimidos por los censores fueron reprimidos anteriormente por las normas sacras. Por tanto, el control de la moralidad consistía en controlar el legalismo religioso de la comunidad. Pero si un mismo acto contrario a los *mores* ha podido ser sancionado primero por el *ius sacrum*, y después por los censores, existe una diferencia entre ambas acciones, pues la primera emana del *ius sacrum*, y la segunda, al margen del Derecho civil y criminal, reposa sobre la aplicación de una regla moral (p. 107), diferencia que explica por la transformación del Derecho primitivo en el sentido que ciertas normas religiosas sancionadas por la sacralidad han pasado al derecho profano de las XII Tablas, que sustituyen la sanción religiosa por una pena laica. Pero otras normas religiosas no entraron en las XII Tablas y permanecieron en el estado de *mores* separadas del derecho, y estos *mores* entrarían bajo el control de los censores que, protegiéndolos, vigilarán los principios religiosos antiguos convertidos en reglas de conducta no sancionadas por el Derecho. Por tanto, la *nota censoria*, laicizando la sacralidad primitiva (Wissowa), de la que es continuadora, sustituye la pena

religiosa por una pena moral. En este sentido un verdadero control de la moralidad cívica sólo ha aparecido después de la secularización del Derecho por las XII Tablas, que entraña la separación entre Derecho y Moral, lo que no excluye que haya habido desde antiguo la posibilidad de un control de las costumbres, como supone Schmaling, pero de carácter muy restringido, sobre ciertos hechos que no caían dentro de la sanción religiosa del *ius sacrum*.

¿Porqué se encargó el censor de velar por los *mores maiorum*? ¿Por consideraciones políticas? ¿Intereses de clase? ¿Por el mismo carácter originario del censo? El autor recoge estas causas, insistiendo sobre todo en la última: el *census* desde su origen debía implicar una cierta censura moral. *Censere* ha debido servir en su aplicación más antigua para designar las decisiones de los *patres*, y el espíritu general de la reforma de Servio Tulio, debilitando la organización gentilicia y transfiriendo algunas funciones de los *patres* al rey etrusco, organizará la nueva comunidad según su apreciación (*census*). Además Liv (1.42.4) informa que el *census* serviano tenía en cuenta la *dignitas* (centurias reclutadas *ex primoribus civitatis*) y la fortuna. El control censorio sobre el cumplimiento de los deberes militares parece derivar desde antiguo, y el empleo del término *censio* para indicar algunos castigos infligidos por los censores a los soldados, muestra que la valoración (*censio*) a la que se sometía el ciudadano en el *census* podía implicar un delito militar. El ejército hoplítico necesitaba una disciplina férrea, y es probable que en el *census* se estimaran las faltas contra esta disciplina. Pero este poder de apreciación no ha debido limitarse a los hábitos militares, sino también se aplicaría a la conducta general de los ciudadanos. En la ocasión del *census-lustrum* era necesario controlar toda mancha de impureza que hubiera empañado la realización de un *lustrum felix*. Con las XII Tablas los *mores antiqui* no sancionados por la ley, son, sin embargo, imprescindibles para la marcha del Estado y serán salvaguardados por los censores, no solamente porque el cumplimiento del *census* facilitaba el control individual de los ciudadanos, sino porque la naturaleza del *census* exigía de cada ciudadano que se conformara con los principios que mantenían la *pax deorum* (p. 113). Según el autor la *nota censoria* con la consecuente *ignominia* supone una condena de contenido moral que podrá tener consecuencias sobre el rango del ciudadano en la ciudad: *tribu movere et aerarium facere*, o *in aerarios relinquere*. Contradiendo a Mommsen y siguiendo a Fraccaro, el autor estima que *tribu movere* seguido por *aerarium facere* solamente quiere decir cambiar de tribu, que significaba una sanción en la medida que existía una desigualdad social entre las tribus, medida que debió desarrollarse grandemente a partir de la censura de Fabio Rulliano del 304 a. C. que encuadró la *turba forensis* en las cuatro tribus urbanas de condición inferior a las rústicas. A excepción de la sanción impuesta al dictador Mamercus el 434, la sanción *tribu movere* no es jamás mencionada antes del 304. Otra sanción censoria antigua es la *relatio in tabulas caeritum*, que hipotiza el autor, debió ser anterior a la

*mutatio tribus*. La sanción al ciudadano *aerarius* se concretará dentro de esta visión en la obligación de pagar una multa al tesoro, sanción financiera que podía ir acompañada, en su caso, de un cambio de tribu.

6. En la segunda parte de su trabajo el autor estudia el censo en la época republicana. Da por sentada la fecha tradicional del 443 a. C. para la creación de la censura, que sería motivada por motivos prácticos e intereses políticos de los patricios, sin descartar la mayor complejidad del censo que requirió una magistratura especializada. Para el autor la transformación del *exercitus centuriatus* en *comitia centuriata* se produjo en el siglo V, quizá a partir del 471, y desde luego, a partir del 449, en que se sintió imperiosamente la necesidad de oponer una estructura jerarquizada a las igualitarias asambleas de las tribus, con lo que el censo actuó de instrumento de discriminación política, perdiendo el exclusivo carácter originario militar para determinar ahora el rango político de cada ciudadano. Por otra parte, la introducción de la soldada militar en el 406 exigió del censo una apreciación mayor de la fortuna en cuanto del *tributum ex censu* el Estado percibía lo que daría como *stipendium* a los soldados. Respecto a la división de los ciudadanos por el censo en relación a la tribu, el autor, analizando críticamente las fuentes, coincide con Gabba y Staveley en que la tribu no interviene en época serviana para clasificación de los ciudadanos en clases y centurias. El censo era una organización extraña al reparto por tribus, como testimonia la dualidad de las dos asambleas establecidas sobre principios rigurosamente independientes: los *comitia centuriata*, fundados sobre el *census*, y los *comitia tributa*, fundados sobre el domicilio de las tribus (p. 146). A partir del 471 (*lex Publilia Voleronis*), y sobre todo del 449 (*Lex Valeria Horatia*), la importancia de las tribus aumentó convirtiéndose en nuevas unidades políticas, y en este momento el censor efectuará la *descriptio tribuum*, a la vez que la *descriptio centuriarum*: ambas respondían a una misma necesidad política: la clasificación de los ciudadanos a efectos electorales.

Sobre el encuadramiento de los ciudadanos en las tribus dio un paso fundamental el censor Apio Claudio el 312 a. C., permitiendo a cada ciudadano inscribirse en la tribu de su elección (Diod. XX. 36; Liv. 9.46. 10), sin discriminar entre libres y libertos, situación que vino a modificarse en el 304, que restableció la situación anterior, hasta llegar al 179 en que volvió a inscribirse a los libertos en las tribus rústicas, tema que el autor expone críticamente a través del examen de una documentación amplia y prolija, como expone asimismo la inscripción de nuevos ciudadanos en el censo, hecho que ocurría a medida que las necesidades políticas exigían la creación de nuevas tribus. Así constaba cómo la institución de nuevas tribus hasta el 241 coincide frecuentemente con la realización de un *census*. Pero la inscripción en el censo si confiere el derecho de voto no confiere por sí sola la ciudadanía, como la exclusión de las listas del censo no quiere decir supresión del derecho de ciudadanía, según prueba la *lex Claudia de sociis* (Liv. 41.8). Por otra parte, el aumento creciente del número de ciudadanos que había que inscribir

en los cuadros de la ciudad, iba revelando la ineficacia del *census* republicano, viniendo las leyes reguladoras de la condición de los italianos posterior a la Guerra Social, a dar un golpe mortal a la institución, siendo el censo del 69 el último de la República.

7. Analiza asimismo el autor los resultados numéricos del censo para concluir su trabajo con el censo bajo Augusto. En las *Res Gestae*, capítulo VI, se mencionan tres censos augústeos: el 28, 8 a. C., y 14 d. C., que más probablemente se refieren a las fechas del *lustrum* que a las operaciones censitarias propiamente dichas, realizados salvo quizá el del 28 no *ensoria potestae*, sino *consulari cum imperio*, con probable censamiento de todos los italianos, reuniendo las listas municipales con las de Roma, para lograr el *census Populi*, siguiendo probablemente las nuevas normas previstas por la *lex Iulia municipalis*, *census* que ya no consistirá en la convocación solemne de todos los ciudadanos en el campo de Marte en Roma, y por ello quizá Augusto hablara de *lustrum* y no de la operación del censo. Ahora el censo no tendrá la importancia política anterior para convertirse en modo de informar al *princeps* sobre el número de ciudadanos y su fortuna, en el fondo, simples datos estadísticos y fiscales. El autor concede más credibilidad a las *Res Gestae* que a los biógrafos augústeos Suetonio y Dion Cassio, en el punto de rechazar Augusto la propuesta senatorial el 19, 18 y 11 a. C., de asumir la *cura legum et morum*, y el mismo Dion Cassio, 54.2.1, refiere la negativa de Augusto el 22 de asumir la *potestas censoria* vitalicia, siendo probable la utilización de la *potestas censoria* a los solos efectos de realizar la *lectio Senatus* y *recognitio equitum* el 29, 18 y 12 a. C., pero ya la censura se había separado del *census Populi*, y el *regimen morum*, característico de la actividad censoria, se restringió a los dos grandes cuerpos del Estado.

8. Como hemos podido comprobar, en este trabajo no se acometen revolucionariamente los múltiples problemas que plantea el censo, y el autor se limita muchas veces a reunir una serie de datos, como asimismo recoger la bibliografía sobre el tema, a veces en revistas de muy difícil localización, y desde luego en este sentido creo que es una tarea útil para el investigador al reunir tan heterogéneo material. Por otra parte, los criterios del autor son muy ponderados e incluso eclécticos. De todas maneras, quisiera puntualizar algunos aspectos de su obra.

Desde luego, me parece muy poderada la visión del autor referente a la reforma serviana considerándola como de carácter militar, exigida por la introducción de la táctica hoplítica. Los informes de las fuentes son concordantes en atribuir a Servio Tulio la organización centuriada para eliminarlos demasiado simplemente, tildándolos de atribuciones legendarias. Por eso creo que el verdadero problema está no en la averiguación de si la reforma fue efectivamente de Servio Tulio, cosa que puede estimarse como cierta, sino en si las narraciones analistas describen la operación del censo tal como se realiza en la época regia, o si más bien describen situaciones posteriores. Por ejemplo, y esto lo advierte también el autor, Livio y Dionisio refieren el censo económicamente a la unidad *as*, que para

la época monárquica no cuenta; aquí los analistas retrotraen a épocas anteriores unas medidas monetarias que en la época monárquica eran desconocidas. Me parece también muy útil la comparación entre *lustratio* = rito de acabar censo, y *lustratio* = rito de fundación de las ciudades. Me parece parcial la explicación del autor sobre el *ius primitivo* que identifica con el contenido de los *mores maiorum*. El *ius* se va haciendo «civil» en la medida que se va secularizando, y a falta de una información suficiente sobre las *leges regiae*, el autor considera como punto de arranque indiscutible y seguro para la concepción secular del Derecho las XII Tablas. En mi opinión, creo que en la misma reforma serviana con la creación de la organización centuriada, y posterior asamblea centuriada, están las bases, unas —no las únicas—, de la secularización del Derecho, como asimismo puede rastrearse este proceso a través de los modos de actuación procesales, que el autor no ha tenido en cuenta. También asombra la opinión del autor sobre el censo postdecemviral que concreta en el mantenimiento de la *pax deorum* (p. 113). Esto significa captar solamente un aspecto muy problemático del censo, sin entrar a considerar su enorme importancia jurídica, de la que el autor no hace ninguna mención. El censor —realizador del censo— tuvo jurídicamente unas funciones relevantes dentro de la historia constitucional romana; piénsese, por ejemplo en el arrendamiento del *ager publicus*, que el autor silencia. También asombra a veces cuando trata de un tema de la importancia de las *civitates sine suffragio*, no ver citada ni tenida en cuenta la opinión de autores como Sordi (*I rapporti romano-geriti e l'origine della civitas sine suffragio*, Roma, 1960), que ha realizado un gran esfuerzo en la clarificación de estos problemas. Asimismo creo que despacha muy simplemente la intervención del ejército en la caída de la Monarquía, contentándose con citar a Dion, 4.85.2; este problema requeriría una explicación mayor. Resumiendo, este trabajo en mi opinión no aporta ideas originales importantes; se limita a trazar la historia del censo, y considero de utilidad el acopio bibliográfico que proporciona el autor. Su mayor defecto para mí consiste en la ausencia de una visión jurídica de los problemas que plantea la institución.

ARMANDO TORRENT

PONTEIL, Félix: *Les institutions de la France de 1814 a 1870*.  
Ed. Presses Universitaires de France. París, 1966.

Aunque las concepciones y métodos predominantes en la historiografía francesa hayan plasmado antes de ahora en buen número de obras dedicadas al análisis de aspectos institucionales del siglo XIX francés, el libro de PONTEIL que reseñamos constituye una valiosa aportación a la materia por la riqueza de su contenido y por la orientación que lo preside. Se divide en cuatro partes referidas respectivamente a la Restauración, a